

RUAIP20-2020

En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintitrés de junio del dos mil veinte el **INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES**, luego de haber recibido la solicitud de información número **VEINTE** presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP de esta institución, por parte _____, quien solicita: 1- Año y nombre de los primeros 3 deportes en los cuales participaron por primera vez las mujeres en el deporte salvadoreño 2- Año, nombre y deporte de la primera competencia nacional deportiva en la que participaron por primera vez las mujeres salvadoreñas como atletas y nombre de las mismas. 3- Año, nombre y deporte de la primera competencia internacional deportiva en la que participaron por primera vez las mujeres salvadoreñas como atletas y nombre de las mismas. 4- Número de atletas que reciben incentivo económico desagregado por sexo y deporte durante los años 2018, 2019 y 2020 5- Número de procedimientos administrativos tramitados por las diferentes Comisiones Disciplinarias de las Federaciones y Asociaciones deportivas, según el art. 87 de la Ley General de los Deportes de El Salvador letra h), por discriminación las mujeres en el deporte salvadoreño durante los años 2018, 2019 y 2020 6- Resolución final de algún procedimiento administrativo tramitado por cualquier Comisión Disciplinaria de cualquiera de las Federaciones y Asociaciones deportivas a causa de discriminación hacia la mujer en el deporte durante el periodo 2018-2020.

CONSIDERANDO QUE:

1. La solicitud presentada, cumplió con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la Información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los Art. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento del cuerpo de la Ley antes citado.
2. Con base a las atribuciones del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública en los literales d), i), j) le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes que se sometan a su conocimiento; por lo tanto, la información solicitada fue trasladada a la Gerencia de Desarrollo Deportivo de esta institución y a las Federaciones respectivas.
3. En el caso de las Federaciones y Asociaciones Deportivas, el artículo 49 de la Ley General de los Deportes establece que *las federaciones o asociaciones deportivas y las subfederaciones reconocidas por el INDES y por el COES, por medio de esta ley, no deberán considerarse como miembros, órganos o funcionarios de la Administración Pública.*

No obstante, dicho enunciado la LAIP expone en su artículo 7 *“Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes*

del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. (...) También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso.

En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.

En ese sentido, el IAIP en reiteradas resoluciones ha manifestado que las federaciones y asociaciones deportivas son entidades privadas sujetas a la LAIP, ya que el INDES como entidad pública eroga cierta cantidad de fondos anualmente para el funcionamiento natural de las mismas y el acceso a la información no se ve ni se debe limitar al manejo de esos fondos públicos. Salvo en los casos que se encuentre información reservada por el art. 19 LAIP o sea información confidencial del art. 24 del mismo cuerpo normativo. **“Entes privados que administran fondos públicos están sujetos a la Ley de acceso a la información pública: Tal como lo contempla la LAIP, los entes privados están obligados a brindar información sobre los recursos públicos que manejen, es decir, entregar información sobre el manejo del dinero que reciban por parte del Estado para realizar algún servicio público. Sin embargo, esa obligación no se limita únicamente a ello, también contempla la obligación de conceder la información de la ejecución de los actos cuando se está cumpliendo con una función que le ha conferido la Administración Pública. Por ello, el derecho de acceso a la información pública no está restringido al uso de fondos públicos por parte de entes privados, sino que también se refiere a la eficiencia o la forma en la que se ejecuten servicios públicos”.** (REF.136-A-2014).

4. Con respecto a la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, Federación Salvadoreña de Gimnasia, Federación Salvadoreña de Tiro con Arco, Federación Salvadoreña de Balonmano y Comité Olímpico de El Salvador, no he recibido una respuesta formal de lo petitionado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública en base a los artículos 6 lit. C, 7, 67 y 72 LAIP. **RESUELVE:**

1.- ENTREGUESE: Respuesta emitida por la Gerencia de Desarrollo Deportivo, Federación Salvadoreña de Baloncesto, Federación Salvadoreña de Natación, Federación Salvadoreña de Fútbol, Federación Salvadoreña de Béisbol, Federación Salvadoreña de Patinaje, Federación Salvadoreña de Squah, Federación Salvadoreña de Paracaidismo, Federación Salvadoreña de Sóftbol, Federación Salvadoreña de Voleibol, Federación Salvadoreña de Karate, Comité Paralímpico de El Salvador, Federación

Salvadoreña de Ajedrez, Federación Salvadoreña de Tiro y Asociación de Deportes sobre Sillas de Ruedas, con relación a los requerimientos establecidos.

2.- NOTIFÍQUECE: La presente resolución a las partes interesadas.



Licda. María José Tamacas Guerra
Oficial de Información.
Instituto Nacional de los Deportes

** Sobre esta resolución y su respuesta se establece como medio de impugnación el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dispuesto en los artículos 82, 83, 84 LAIP. 46 RLAIIP. Relacionados con los artículos 134 y 135 LPA.

Se ha elaborado versión pública de este documento (art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública) donde se suprimen nombres y documentos de identidad por ser información confidencial, art. 24 literal C de la ley en mención.